

# La protección de los derechos sociales y su implementación en las sentencias de la Corte Interamericana

*Susana Núñez Palacios\**

A partir de los cuestionamientos y limitaciones tradicionales para el cumplimiento de los derechos sociales y de las propuestas actuales (garantismo, justiciabilidad), proponemos que las instancias judiciales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, profundicen su labor interpretativa en el alcance de los derechos sociales y las obligaciones prácticas de los Estados.

*From the traditional limitations and questions to fulfill social rights and the current proposals (guarantism, justiciability), we propose that international legal bodies, such as the Inter-American Court of Human Rights, deepen their interpretive work in the scope of social rights and the practical obligations of States.*

**SUMARIO:** Introducción / I. Derechos sociales / II. Conflicto entre derechos sociales y derechos individuales / III. Nuevos planteamientos para la protección de los derechos sociales / IV. Los derechos sociales en el marco del derecho internacional público / V. Los derechos sociales en el Sistema Interamericano. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / VI. Conclusiones / Bibliografía

---

\* Doctora en Derecho, Profesora Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-A.

## Introducción

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española* implementar significa poner en funcionamiento, aplicar métodos, medidas, etcétera, para llevar algo a cabo. Este término es utilizado principalmente en procesos relacionados con la tecnología, por ejemplo, en informática. También es considerado un anglicismo que ha provocado controversia al utilizarse en ámbitos diferentes al mencionado. A pesar de esto decidimos utilizarlo porque su definición, aunque es breve, tiene un alcance adecuado para explicar las acciones necesarias para la protección, vigencia y cumplimiento de los derechos sociales. La protección de cualquier derecho no se realiza solamente con la creación de normas que los consignan, es necesario establecer sanciones y, además, los mecanismos para aplicar esas normas. Pero, aún más, debe garantizarse que todo este sistema podrá (en el caso de las víctimas) o deberá (en el caso de los órganos involucrados) llevarse a la práctica.<sup>1</sup> Nuestro marco teórico abarca la perspectiva que, desde los fines del derecho, le concede especial importancia a la seguridad jurídica;<sup>2</sup> sin embargo, es cierto que al hablar de derechos sociales la mera garantía jurídica no es suficiente para hacerlos vigentes.<sup>3</sup>

En este trabajo nos interesa analizar las razones y obstáculos formulados, principalmente por los Estados, para justificar el incumplimiento de las normas que protegen derechos sociales. Tanto o más útil es la recopilación de argumentos que desde

<sup>1</sup> En un análisis que pretende ubicar a los seres humanos como el eje del concepto de derechos humanos, Michelman nos dice: “Un derecho, después de todo, no es ni una pistola, ni tampoco un espectáculo de un solo actor. Es una relación y una práctica social, y en estos dos aspectos esenciales es expresión de una conexión entre individuos. Los derechos son tareas públicas, que implican obligaciones para con los demás, así como títulos frente a ellos. En su apariencia, por lo menos, son una forma de cooperación, de cooperación social, sin duda, pero al cabo, en último análisis, una forma de cooperación”. Frank I. Michelman, “Justification and the Justifiability of Law in a Contradictory World”, en *Nomos*, t. XVIII, 1986, p. 91. Citado en J. Habermas, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, p. 154.

<sup>2</sup> En principio nos basta la explicación que al respecto formula Agustín Squella: “[...] puede también ser afirmado como cosa cierta que todo derecho eficaz, esto es, habitualmente obedecido y aplicado como tal, y al margen siempre de cuáles sean sus modos de producción y la apreciación estimativa que pueda merecer en cuanto a sus contenidos, garantiza asimismo la llamada seguridad jurídica, en cuanto a la preexistencia objetiva y determinable de normas impersonales que regulan las relaciones sociales, como también de órganos encargados de hacerlas cumplir y de decidir los casos de controversia con la garantía de que lo resuelto podrá llevarse efectivamente a la práctica o ejecutarse, permite a los sujetos conocer de antemano qué conductas tienen significación jurídica, qué consecuencias jurídicas deberán seguirse de sus actos y de los demás y cuáles son, por lo mismo, las expectativas más probables de comportamiento que pueden ser alentadas tanto de parte del resto de los sujetos como de los órganos encargados de la producción, aplicación y ejecución del derecho”. Cf. Agustín Squella, *Positivismo jurídico, democracia y derechos humanos*, México, Fontamara, 1995, p. 38.

<sup>3</sup> Al respecto Cruz Parceró aclara lo siguiente: “La garantía de estos derechos es, desde luego, algo que va más allá de dificultades técnicas y habría que comenzar advirtiendo el peligro de caer en lo que Luigi Ferrajoli ha denominado la falacia garantista, que consiste en creer que bastan las buenas razones del derecho y las buenas técnicas jurídicas de protección para poner los derechos a salvo”. Juan Antonio Cruz Parceró, *Los derechos sociales desde una nueva perspectiva*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, p. 22.

la teoría y la jurisprudencia cuestionan tales justificaciones y formulan propuestas para la real implementación de los derechos sociales.

Sin duda apoyamos a Cançado Trindade cuando propone una mayor jurisdiccionalización de los derechos humanos, “[...] la protección jurisdiccional es la forma más evolucionada de salvaguarda de los derechos humanos, y la que mejor atiende los imperativos del derecho y la justicia [...]”.<sup>4</sup> La actividad de los tribunales ha sido determinante, tanto en el desarrollo teórico de los derechos humanos como en la percepción que se tiene de los mismos por parte de los Estados, lo que ha llevado a un mayor y mejor cumplimiento. En principio nos referimos a la jurisdicción internacional, sin embargo también hay una repercusión en los tribunales internos, que cada vez más amplían sus criterios al incorporar la interpretación de los tribunales internacionales y al pugnar por la supremacía de las normas protectoras de los derechos humanos.

En el Sistema Interamericano hay un notable incremento en el número de personas que acuden a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con la intención de reclamar la violación de sus derechos por parte de algún Estado esto se debe, entre otras causas, a la difusión que los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil le dan a las actividades de esos órganos y al apoyo que las víctimas reciben por parte de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. En la mayoría de los casos resueltos por la Corte Interamericana se ha establecido la responsabilidad estatal con las consecuencias debidas en términos de reparación. El acceso de la población americana al sistema también se ha flexibilizado a partir de las modificaciones a los reglamentos. Sin embargo, todavía la mayoría de las violaciones quedan sólo en el ámbito interno, con reparación o sin ella; de los asuntos que suponen violaciones a los derechos humanos no todos pueden o deben ser presentados ante los órganos del Sistema Interamericano.

En un esquema ideal, las instancias internacionales sobre derechos humanos deberían tener una actuación excepcional,<sup>5</sup> esto es, el cumplimiento de las normas que protegen derechos humanos debe ser la regla y las violaciones a aquéllas deben sancionarse de manera eficaz por las instancias internas. Pero, mientras no sea así, el derecho internacional debe fortalecer a sus instancias judiciales y aumentar el número de ellas. En el Sistema Interamericano es obvio el mayor cumplimiento de las sentencias de la Corte en comparación con las recomendaciones de la Comisión.

<sup>4</sup> V. la entrevista a Antonio A. Cançado Trindade en <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/138/pag108.htm>

<sup>5</sup> “Por el contrario, es en los sistemas nacionales mismos donde está el origen de la preocupación por los derechos humanos. Lo que el derecho internacional ha llevado a cabo, en efecto, no es más que la elaboración y maduración de esos postulados constitucionales. En realidad, se trata de un proceso que debió haberse cumplido en los propios sistemas jurídicos nacionales, pero que por circunstancias históricas en las que no es del caso entrar aquí, se realizó en el ámbito del derecho internacional. En la forma de un verdadero mandato tácito, el derecho internacional desarrolló para los ordenamientos nacionales sus postulados jurídicos fundamentales”. Hernán Montealegre y Jorge Mera Figueroa, “La protección internacional y la desprotección interna de los derechos humanos”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Costa Rica-Facultad de Derecho-Colegio de Abogados, núm. 48, San José, sep-dic., 1982, p. 100.

## Sección Doctrina

También sabemos que la mayoría de las sentencias de la Corte se refieren a derechos civiles y políticos, aunque esto no demuestra alguna deficiencia exclusiva de este tribunal, por el contrario, es prueba de que los derechos económicos, sociales y culturales no han recibido el mismo trato en la legislación, en los tribunales y en la práctica estatal. Se han argumentado, entre las principales cuestiones, propias del sistema político-económico<sup>6</sup> imperante y otras relacionadas con recursos estatales limitados.

***Existen nuevas propuestas para lograr la vigencia de los derechos humanos y, adelantando una de nuestras conclusiones, creemos que en la Corte Interamericana se están llevando a la práctica algunas de ellas.***

Existen nuevas propuestas para lograr la vigencia de los derechos humanos y, adelantando una de nuestras conclusiones, creemos que en la Corte Interamericana se están llevando a la práctica algunas de ellas.

Pretendemos abordar la problemática del incumplimiento de los derechos sociales, que hemos mencionado arriba, para referirnos a la existencia o posible establecimiento de un estado de derecho internacional. Nuestro planteamiento está deliberadamente referido a los de-

rechos humanos, porque así podemos llegar a conclusiones temáticas concretas; sin negar la importancia que tiene para la ciencia jurídica analizar cuestiones generales, por ejemplo, el cumplimiento de los tratados (todas las materias) y su reflejo en la creación de un estado de derecho internacional.

## I. Derechos sociales

En la conceptualización, en apariencia simplista de Peces Barba,<sup>7</sup> los derechos sociales son el conjunto de principios, normas e instrumentos destinados a consagrar, promover, regular, proteger y aplicar los derechos humanos con contenido económico, social y cultural.

En su origen los derechos sociales fueron caracterizados como derechos de cumplimiento programático o gradual, podríamos decir de cumplimiento pendiente sin

<sup>6</sup> Roitman lo explica de siguiente forma: “En el capitalismo, independientemente de sus formas, ninguno de sus enunciados se cumple. De realizarse entraría en un colapso, más allá sus crisis internas. No puede generar trabajo, educación, vivienda o producir alimentos para todos los seres del planeta. Menos aún repartir la riqueza. En otras palabras, se torna inviable. No representa una alternativa para *homo sapiens sapiens*. El capitalismo es un orden represivo incapaz de evolucionar hacia una democracia donde vivir una vida digna”. Marcos Roitman Rosenmann, “¿Qué ha sido de los derechos humanos?”, *La Jornada*, 18 de diciembre del 2008, p. 21.

<sup>7</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez, *Garantía internacional de los derechos sociales*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1990, p. 31.

determinación del tiempo, o incluso, de imposible cumplimiento.<sup>8</sup> Lamentable consideración que retrasó la creación de normas, internas e internacionales, que establecieran las obligaciones estatales y también los mecanismos (medidas, recursos jurídicos, órganos internacionales con poder coercitivo, entre otros) para que se protegieran estos derechos.

## II. Conflicto entre derechos sociales y derechos individuales

Se clasifica a los derechos humanos argumentando ciertos fines, criterios y hasta fundamento filosófico diverso. Son derechos de primera, segunda, tercera y/o cuarta generación; también, dentro del derecho internacional, los dividimos en diferentes instrumentos jurídicos. Por los bienes jurídicos protegidos los hemos relacionado con posturas *ius* privatistas o socializantes. Sin embargo, clasificar y dividir a los derechos humanos no es un tema irrelevante; existe un gran impacto práctico que se denota, incluso, en los mecanismos de defensa de los diferentes derechos. En el extremo de la clasificación tenemos derechos *más importantes* que a su vez conforman normas perentorias de *jus cogens* y también derechos *menos importantes* que parecen indefendibles e innecesarios.

Independientemente de las razones argumentadas o supuestas para clasificar a los derechos humanos existe una diferencia comprobable: los mecanismos establecidos para protegerlos son más (en cantidad) y más eficaces en el caso de los llamados derechos de la primera generación.

Aún cuando no encontramos en los trabajos relacionados con este punto, en la Organización de las Naciones Unidas,<sup>9</sup> algún documento que explique las diferen-

<sup>8</sup> Postura asumida por algunos constitucionalistas mexicanos que consideraron que la función estatal culminaba con el mero establecimiento de los derechos sociales en la legislación, pero sin reconocer obligaciones patrimoniales a cargo del Estado: “No siempre lo que es socialmente deseable es económicamente posible. Y para muchos países, entre ellos los de América Latina, deseos de mejorar su condición [...] lo anterior implica una tragedia, ya que en ocasiones no es posible alcanzar niveles de justicia ni ofrecer a la población mínimos decorosos de bienestar. Ello deriva frecuentemente no sólo de las condiciones internas políticas de un país, sino de un orden internacional injusto [...] Con frecuencia ocurre que un derecho social se consagra y las condiciones económicas de un país no permiten realizarlo. Pero queda en el texto constitucional como un proyecto y un propósito de justicia y un compromiso hacia el futuro. Las anteriores son, a mi juicio, las características básicas de los derechos sociales”. J. Campillo Sáinz, “La Constitución mexicana y los nuevos derechos sociales”, en *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*, México, UNAM-III, 1985, p. 153.

<sup>9</sup> Por el contrario, los discursos y diversos documentos denotan la intención de considerar en el mismo nivel a los diferentes derechos, tal como lo comenta Boutros-Ghali: “Tanto los defensores como los detractores de la idea de elaborar dos pactos concordaban en general en que el goce de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente y que el hombre, privado de los derechos económicos, sociales y culturales, no representa esa persona humana que la Declaración Universal considera como el ideal del hombre libre”. Organización de las Naciones Unidas, *Las Naciones Unidas y los derechos humanos, 1945-1995*, Nueva York, 1995, p. 47.

## Sección Doctrina



Actualmente la mayoría de los teóricos pugnan de manera fundamentada por la indivisibilidad de los derechos humanos por que “valen igual, tienen el mismo peso, no pueden ser jerarquizados y exigen un mismo nivel de cumplimiento.

cias de trato a los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los dos Pactos existen obligaciones estatales de diversa magnitud que, también, tendrán impacto en los mecanismos protectores señalados en los protocolos respectivos. En el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se establece que los Estados “[...] se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio [...]” los derechos ahí con-

signados, comprometiéndose a adoptar “[...] las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos [...]” tales derechos; mientras que en el mismo artículo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado se compromete a “adoptar medidas [...] hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Tales diferencias terminológicas tienen gran trascendencia práctica y marcaron la evolución retardada de los derechos sociales. Incluso el tratamiento por parte de los teóricos fue marcadamente diferenciado durante varias décadas; O’Donnell se refiere en su libro solamente al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, porque, en el momento de su investigación “los mecanismos regionales e internacionales para la protección de los derechos económicos y sociales están mucho menos desarrollados”.<sup>10</sup>

Actualmente, la mayoría de los teóricos pugnan de manera fundamentada por la indivisibilidad de los derechos humanos, porque “valen igual, tienen el mismo peso, no pueden ser jerarquizados y exigen un mismo nivel de cumplimiento. Esto implica que el derecho a la salud no tiene menos valor que la libertad de expresión de algún medio de comunicación”.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Daniel O’Donnell, *Protección internacional de los derechos humanos*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1988, p. 11.

<sup>11</sup> Carlos Montemayor Romo de Vivar, *La unificación conceptual de los derechos humanos*, México, Porrúa/UNAM, 2002, p. XXI.

Aún cuando desde la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>12</sup> no ha existido uniformidad en cuanto al fundamento y posibilidades reales de su protección, los derechos sociales establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son ahora temática fundamental en la evaluación del grado de avance en la protección de los derechos humanos en general. Esto bien lo explica Trindade Cançado, señalando que, “[...] podemos distinguir cuatro etapas: las de la dicotomía entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales; de la superación doctrinaria de dicha dicotomía por el reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos humanos; de la búsqueda de solución para una protección más eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales; y de las perspectivas de evolución de la materia en los próximos años.”<sup>13</sup>

Las supuestas diferencias entre los derechos individuales y los sociales quedan sin sustento en la explicación de Ferrajoli respecto de la relación entre derechos fundamentales y paz:

La paz interna es asegurada por la garantía de todos los derechos cuya violación sistemática justifica no el disenso sino el conflicto, hasta el ejercicio, como proclamaban muchas constituciones del siglo XVIII, del derecho de resistencia. Estos derechos son sobre todo, según el paradigma hobbesiano y paleoliberal, los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal, contra la ley del más fuerte propia del estado de naturaleza. Pero son también los derechos sociales a la supervivencia —a la salud, a la educación, a la subsistencia y a la previsión social— de cuya satisfacción dependen, en las sociedades contemporáneas, los mínimos vitales. Existe una relación biunívoca entre el grado de paz y el grado de garantismo que sostiene todos estos derechos: la paz social es tanto más sólida y los conflictos tanto menos violentos y perturbadores cuanto más están extendidas y son efectivas las garantías de los derechos vitales.<sup>14</sup>

La realidad de varios países es prueba de que el autor tiene razón, cuanto más alejada se encuentra una sociedad de la democracia verdadera, con lo que esto implica para la vigencia de los derechos humanos, más violencia y enfrentamiento caracterizan la relación población y gobierno.

<sup>12</sup> La misma Declaración contiene términos que dan lugar a que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de manera contundente sujete la protección de estos derechos a supuestos que han sido utilizados como pretextos por parte de los estados. Nos referimos al artículo 22 de la Declaración: “ Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, **habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado**, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. (El énfasis es nuestro).

<sup>13</sup> Antonio A. Cançado Trindade, “La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, p. 39.

<sup>14</sup> Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2008, p. 44.

## Sección Doctrina

En el marco de la CEPAL se ha desarrollado una propuesta sobre un pacto social basado en un enfoque de derechos humanos que parte de la idea de la indivisibilidad de los derechos y vincula a los derechos sociales con la ciudadanía.<sup>15</sup> Nuevos términos han aparecido para explicar el concepto amplio de ciudadanía que va más allá del sentido limitado que todavía tiene en algunos Estados.<sup>16</sup> Mientras en Europa se reconoce la ciudadanía europea con un conjunto de derechos vinculados a esta, en la CEPAL se abren camino un conjunto de teorías relacionadas con los medios por los cuales el pueblo ejerce sus derechos, es decir se refiere a la participación del individuo en la sociedad desarrollando las aptitudes y capacidades necesarias para ello. Aparecen cada vez más términos como el de inclusión y ciudadanía social en los diversos temas sobre derechos humanos.

La interrelación entre los derechos es tal que incluso su clasificación exacta puede resultar complicada o imprecisa, tal es el caso de los derechos de sindicalización y de huelga, considerados por algunos autores como “[...] casos especiales de derechos civiles y políticos, y otros explican su adscripción al catálogo de derechos económicos, sociales y culturales a partir de argumentos históricos, reconociendo que no pueden ser caracterizados esencialmente como derechos que generen obligaciones positivas al Estado”.<sup>17</sup>

Podemos, entonces, concluir que la interrelación e integralidad de los derechos supera sus diferencias y el supuesto conflicto entre ellos. En la realidad cotidiana, la vigencia de unos y otros incide en el esquema estatal (democracia, ciudadanía, estado social, etcétera).

### III. Nuevos planteamientos para la protección de los derechos sociales

Las supuestas diferencias para la protección de los derechos políticos y los sociales tienen su origen, principalmente, en la consideración de que unos (los políticos) requieren de la mera inactividad del Estado, mientras que los sociales dependen de acciones y recursos económicos que limitan y hasta pueden anular su realización por parte del Estado. Esta diferencia ha sido cuestionada demostrándose que también para el cumplimiento de los derechos políticos es necesario contar con un

<sup>15</sup> Son varios los análisis al respecto, entre ellos, Hopenhayn nos dice que los DESC “[...] expresan valores tales como la igualdad de oportunidades, la calidad de vida, la solidaridad y la no discriminación. En virtud de ellos, y dado que son derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes de los civiles y políticos, las personas deberían disfrutar efectivamente del derecho al trabajo, a tener un nivel de vida adecuado, a la salud, la alimentación, la vivienda, la educación, la protección social, el reconocimiento étnico y de la identidad cultural, y otros. De lo contrario, se encuentran en una situación de ‘preciudadanía’ o de ciudadanía incompleta”.

<sup>16</sup> Tal es el caso del concepto en la Constitución mexicana. La ciudadanía remite a derechos políticos concretos reservados para una parte de la población.

<sup>17</sup> Víctor Abramovich y Christian Courtis, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en: [http://www.pj.gov.py/ddh/docs\\_ddh/Exigibilidad\\_de\\_los\\_DESC\\_Abramovich.pdf](http://www.pj.gov.py/ddh/docs_ddh/Exigibilidad_de_los_DESC_Abramovich.pdf)

presupuesto que garantice, por ejemplo, el adecuado funcionamiento de tribunales o instancias administrativas (tal vez para cumplir con el debido proceso o para garantizar los derechos electorales). Así, la diferencia resulta insostenible y se confirma que para cualquier tipo de derechos la actividad del Estado es requerida; no es esto lo que determina que los derechos civiles y políticos tengan un mayor cumplimiento.

Al analizar la forma como debe realizarse una verdadera protección de los derechos sociales Cruz Parceró propone que sean considerados como derechos prestacionales, esto es “[...] aquellos derechos que, en lugar de satisfacerse mediante una abstención del sujeto obligado (el Estado principalmente), requieren por su parte una acción positiva que se traduce normalmente en la prestación de algún bien o servicio” y agrega que son derechos de individuos o de grupos frente al Estado, pero “su satisfacción exige una transferencia de recursos de los sectores más ricos a los más pobres”, por lo cual esto es un problema de “redistribución”.<sup>18</sup> En este sentido, no maneja lo prestacional de manera simple, como se había entendido en cuanto a la obligación estatal de hacer, lo que finalmente llevaba a aceptar que esto era gradual y conforme a los recursos del Estado. Aceptar las obligaciones del Estado en el marco de la redistribución de los recursos implica mayor precisión en cuanto al enfoque que debe darse a la garantía de estos derechos. Además, también considera que los derechos sociales deben ser tomados como verdaderas normas jurídicas, porque esto significa que “[...] son reglas, principios o directrices que contemplan una acción positiva (una prestación de bienes y servicios) por parte del Estado”.<sup>19</sup>

Si bien se pueden reconocer las limitaciones económicas de los estados, al mismo tiempo, es absolutamente necesario establecer normas que garanticen ciertos derechos mínimos.

Las críticas liberales que anulan incluso el carácter jurídico de los derechos sociales van perdiendo capacidad de fundamentación frente a la exigencia práctica de hacer vigentes los derechos sociales y su vinculación con la democracia; sin embargo, existen ciertos argumentos del “genuino liberalismo conservador” que deben tomarse en cuenta para “preservar la autonomía personal en contra de los excesivos deberes positivos que son correlativos a los derechos sociales” por que “cuando esos deberes sobrepasan un cierto umbral pueden amenazar con la exclusión de la posibilidad misma de llevar a cabo un plan de vida propio, con una excesiva concentración de poder en los órganos del Estado y con la secuela del abuso y de la corrupción, conduciendo al final a una restricción de la autonomía personal de la gente menos favorecida”.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> J.A. Cruz Parceró, “Los derechos sociales como técnica de protección jurídica”, en Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceró y Rodolfo Vázquez (comps.) *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM/Porrúa, 2004, p. 92.

<sup>19</sup> J.A. Cruz Parceró, *op. cit.*, p. 98.

<sup>20</sup> Carlos S. Nino, “Sobre los derechos sociales”, en *Derechos sociales y derechos de las minorías*, *op. cit.*, p. 217.

## Sección Doctrina

La democracia aparece como contexto necesario en la implementación de los derechos sociales, porque el Estado, en ese marco, asume sus obligaciones a partir de la elaboración de objetivos específicos o políticas públicas y esto llevaría a que no sólo enfrentaría las consecuencias judiciales a partir de acciones individuales; la participación de la sociedad organizada y los mecanismos estatales permitirían evaluar el cumplimiento, además deben existir “indicadores de acciones y de resultado”.<sup>21</sup>

Las formas de tutela de los derechos sociales pueden ser diversas;<sup>22</sup> sin embargo, ningún autor niega la necesidad de establecer mecanismos judiciales claros y accesibles que, considerados en general como los más eficaces y evolucionados, permitan garantizar la vigencia de estos derechos. Los términos que se utilizan al respecto son, entre los más mencionados, garantismo, justiciabilidad, judicialización. Algunos tienen una implicación directa con la actividad judicial; pero otros (tutela, implementación) pueden llevarnos a un planteamiento más amplio respecto de las formas de realización y protección de estos derechos. Es cierto que las acciones preventivas, no remediales, son preferibles en tanto que si la sociedad no tiene necesidad de recurrir a las instancias judiciales para exigir sus derechos debemos suponer que el Estado está cumpliendo con la protección de los mismos. En este rubro la sociedad organizada debe, muchas veces, delinear junto con el gobierno las medidas que lleven a la vigencia de los DESC, este punto se relaciona con lo que antes mencionamos respecto del nexo entre democracia y derechos sociales.

Es cierto que las medidas preventivas son importantes en el contexto que antes mencionamos, sin embargo, es válido el reclamo de efectividad que se hace para el cumplimiento de cualquier decisión judicial. En este punto, la Corte ha reconocido que:

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Al referirse al principio de progresividad señala: “Para que este concepto sea operativo es necesario un seguimiento temporal que va bastante más allá de la denuncia de un caso concreto. Para llevar a cabo ese proceso hay que desarrollar algunas técnicas de monitoreo, tales como el empleo de indicadores de acciones y de resultado, el establecimiento de patrones de medida o la fijación de *benchmarks* (marcadores, hitos o parámetros), capaces de medir el sentido y la eficacia de una política pública [...]”. Christian Courtis, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, México, Fontamara, 2009, p. 26.

<sup>22</sup> “Una percepción de este tipo contribuiría, ante todo, a escapar a la tentación de reducir la cuestión de la exigibilidad de los derechos sociales a la de su justiciabilidad. De lo que se trataría, por el contrario, es de señalar la existencia de múltiples órganos e instituciones que pueden y deben intervenir en su protección, con prioridad incluso sobre aquellos de tipo jurisdiccional: desde los órganos legislativos y administrativos hasta las diversas variantes de órganos externos de control, como las defensorías del pueblo o los tribunales de cuentas”. Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007, p. 112.

<sup>23</sup> *V.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 73.

Esto se complementa con lo que argumenta Cançado Trindade en su voto razonado,<sup>24</sup> con relación al alcance de la responsabilidad del Estado:

“[...] Las obligaciones del Estado son de diligencia y resultado, no sólo de mera conducta (como la adopción de medidas legislativas insuficientes e insatisfactorias). En efecto, el examen de la distinción entre obligaciones de conducta y de resultado ha tendido a efectuarse en un plano puramente teórico, presuponiendo variaciones en la conducta del Estado, e inclusive una sucesión de actos por parte de este último, —y sin tomar suficiente y debidamente en cuenta una situación en que súbitamente ocurre un daño irreparable a la persona humana (v. g., la privación del derecho a la vida por la falta de la debida diligencia del Estado).

## IV. Los derechos sociales en el marco del derecho internacional público

Para el derecho internacional clásico<sup>25</sup> la voluntad estatal, ligada de manera profunda con principios como el de jurisdicción exclusiva y basada en la soberanía estatal, otorgaba al Estado facultades amplias en cuanto a la creación de las normas internacionales y su aplicación. La ejecución de las normas quedaba muchas veces limitada por la voluntad de los estados, lo cual repercutía, incluso, en un cuestionamiento importante de la juridicidad del derecho internacional. Para el derecho internacional contemporáneo los derechos humanos conforman una excepción, tal vez la más importante, para el principio de jurisdicción exclusiva y también para el alcance de la voluntad estatal. Las normas de *jus cogens* se consideran en conexión estrecha con la protección de los derechos humanos, al igual que los principios de jurisdicción internacional y universal.

A pesar de las limitaciones prácticas que se presentan para el cumplimiento de las decisiones de los tribunales internacionales, estas instancias y la doctrina se han encargado de confirmar el carácter superior de los tratados que protegen derechos humanos,<sup>26</sup> lo cual se ha reflejado en el ordenamiento interno, tanto en los tribunales como en la legislación:

El derecho internacional y el derecho interno interactúan, cada vez con mayor énfasis, auxiliándose mutuamente en el proceso de tutela de los

<sup>24</sup> V. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Voto razonado de Cançado Trindade, párr. 23.

<sup>25</sup> Una explicación interesante de la evolución del derecho internacional y las diferencias entre el derecho internacional clásico y el contemporáneo la encontramos en: José A. Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 46 y ss.

<sup>26</sup> Las recientes modificaciones a la Constitución de México abren espacios novedosos, en este país, para la adecuada protección de los derechos humanos.



En materia de derechos humanos ha sido necesario unificar principios y normas en general, hasta el punto de que los tratados y las constituciones deben tener, con sus rasgos propios, la misma regulación.

derechos humanos y superando así definitivamente la visión clásica que los distinguía radicalmente. En este sentido, muchas Constituciones contemporáneas reconocen la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, refiriéndose expresamente a los tratados de derechos humanos o concediendo un tratamiento especial o diferenciado en el plano interno a los derechos y libertades internacionalmente protegidos.<sup>27</sup>

En materia de derechos humanos ha sido necesario unificar principios y normas en general, hasta el punto de que los tratados y las constituciones deben tener, con sus rasgos propios, la misma regulación.

Los contenidos, tradicionalmente diversos e independientes, del Derecho Internacional y del Derecho interno, como ordenamientos, el primero hacia afuera, el segundo hacia adentro de los Estados, se han venido confundiendo, al extremo de converger, si es que no de coincidir, en las mismas materias, obligando, de este modo, a los Juristas a encontrar soluciones nuevas a las antinomias que esta concurrencia provoca inevitablemente [...] Esto mismo, unido a la naturaleza universal e indivisible de los derechos humanos, caracterizados precisamente por su atribución a todo ser humano por el sólo hecho de serlo, sin distinción de sexo, edad, color, riqueza, origen nacional o social, nacionalidad o ninguna otra condición social, impone definitivamente la superación de toda pretensión dualista para explicar la relación entre Derecho interno y el Derecho Internacional. Porque, efectivamente, la coexistencia de dos órdenes jurídicos distintos sobre un mismo objeto resulta lógicamente imposible; con lo cual va perdiendo a su vez, todo sentido, no sólo la clásica alternativa “monismo” y “dualismo” en la consideración de las relaciones entre Derecho interno y el Internacional, sino incluso la discusión sobre la prevalencia de uno u otro, en caso de conflicto, por lo menos en lo que se refiere a los derechos huma-

<sup>27</sup> Víctor Abramovich y Christian Courtis, *op. cit.*, p. 180.

nos; con la consecuencia absolutamente obligada de que, o en esta materia prevalece el Derecho Internacional, o bien, como debe, a mi juicio, decirse mejor, en realidad no prevalece ni uno ni otro, sino, en cada caso, aquél que mejor proteja y garantice al ser humano, en aplicación además, del “principio pro homine” propio del Derecho de los Derechos Humanos.<sup>28</sup>

## V. Los derechos sociales en el Sistema Interamericano. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al referirse a “la importancia del ejercicio de la noción de garantía colectiva subyacente a las obligaciones convencionales de protección”, al comentar la resolución 1701 de la Asamblea General de la OEA, Trindade Cançado introduce un concepto (tal vez, psicológico social) que es aplicable a la evolución en el reconocimiento de los derechos humanos en un nivel que supera lo jurídico y que, sin embargo, lo supone: la conciencia humana.<sup>29</sup>

En sentido estricto, la conciencia humana como fin y como presupuesto para la protección y garantía de los derechos humanos nos permite utilizar un concepto que parece más objetivo que el de justicia, aunque menos técnico también. La justicia en diferentes momentos de la historia fue usada en interpretaciones que no siempre coincidieron con objetivos humanitarios. Seguramente, entre otros fines del derecho, la justicia debe mantenerse; sin embargo, debe imbricarse al unirse a conceptos (medios u objetivos) como el de conciencia humana o bienestar social, entre otros. Esto no puede ser de otra forma cuando colocamos a los derechos humanos en el marco y en el centro de cualquier sistema jurídico.

En buena medida, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos demuestran que es posible garantizar los derechos humanos a partir del reconocimiento de que la técnica jurídica y la adecuada fundamentación filosófico social deben ser parte integrante del proceso judicial donde claramente la finalidad es la vigencia de los derechos humanos.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a través de la actividad de la Comisión y la Corte ha podido conformar una jurisprudencia impor-

<sup>28</sup> Rodolfo Piza Escalante, “El Valor del derecho y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en el derecho y la justicia internos: el ejemplo de Costa Rica”, en *Liber Amicorum*, v. II, San José, Corte Interamericana/Unión Europea, 1998, p. 183.

<sup>29</sup> Los comentarios son en el marco de la posibilidad de retirar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de Perú, según el autor, este episodio “[...] generó una conciencia de que asegurar la plena vigencia de la Convención Americana es una tarea común, no sólo a los dos órganos de supervisión de ésta, sino también a todos los Estados Partes en la Convención” y agregó que “la fuente material de todo derecho es la conciencia humana [...] sin que haya una toma de conciencia las normas jurídicas se ven desprovistas de eficacia”. Antonio Cançado Trindade en: <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/138/pag108.htm>

## Sección Doctrina

tante y una interpretación fundamental de los tratados y principios sobre derechos humanos. Paradójicamente, la problemática de Latinoamérica, ha redundado en la necesidad de que este Sistema elabore instrumentos internacionales novedosos y desarrolle principios e instituciones antes desconocidos o no sistematizados.<sup>30</sup>

Seguramente, también por necesidad, algunas constituciones de la región “han subrayado la importancia de aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos en el derecho interno”.<sup>31</sup> En algunos estados, Argentina, por ejemplo, se señala en la Constitución la jerarquía superior de los tratados con relación a las leyes y si son en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional. Este reconocimiento tiene una repercusión importante, porque “[...] no tiene como único objeto servir de complemento a la parte dogmática de la Constitución sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el Poder Judicial, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos”, esto significa que el violar estos tratados no sólo constituye “un supuesto de responsabilidad internacional del Estado sino, también, la violación de la Constitución misma”.<sup>32</sup>

Las sentencias de la Corte que se refieren directamente a los derechos sociales son pocas<sup>33</sup> si consideramos la jurisprudencia total de este tribunal, sin embargo, son ejemplo del reconocimiento judicial de tales derechos y, sobre todo, contienen fundamentos teóricos y procesales que seguramente servirán como punta de lanza para la jurisprudencia de los tribunales internos. De las sentencias posteriores al 2005 podemos destacar los siguientes argumentos de la Corte:

- a) No se puede justificar el incumplimiento de una sentencia por las deficiencias presupuestales del Estado, esto repercutiría en las posibilidades de reparación del daño y, por ende, en la eficacia de la sentencia misma:

En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por

<sup>30</sup> Al respecto podemos mencionar que el desarrollo teórico y la regulación de la desaparición forzada de personas en mayor medida se debe a la labor de la Comisión y la Corte.

<sup>31</sup> Por ejemplo “[...] Constitución Peruana de 1978, artículo 105; Constitución Política de Guatemala, artículo 46; Constitución de Nicaragua de 1987, artículo 46; Constitución chilena de 1989, artículo 5 (II); Constitución brasileña de 1988, artículo 4,11 y 5.2; Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 93”. Víctor Abramovich y Christian Curtis, *op. cit.*, p. 180.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 181.

<sup>33</sup> Al respecto Curtis ha analizado de manera brillante las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: Caso de los Cinco Pensionistas, Caso Yakye Axa C. Paraguay, Caso Damián Ximenes Lopes C. Brasil. V. Christian Curtis, *El mundo prometido*, *op. cit.*, pp. 203-333.

consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.<sup>34</sup>

Si bien en la mayoría de sus sentencias la Corte se ha referido al pago de indemnización por la violación a derechos políticos y en la mayoría de los casos se ha enfrentado a la negligencia del Estado para su pago/cumplimiento, es importante hacer notar que tratándose de derechos económicos y sociales el incumplimiento de la sentencia (reparación, restitución, indemnización) puede significar, en la práctica, la permanencia de la violación.

b) En el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya, a pesar de que en la sentencia la Corte no estableció la violación del derecho a la vida, en sus votos disidentes los jueces Cançado y García Ramírez relacionan claramente el derecho a la vida con los derechos culturales y económicos.

En su demanda, la Comisión alegó que al no garantizar el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad y por ello al no contar con la propiedad y posesión de sus tierras, se ha provocado un estado de “vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua su supervivencia e integridad”.<sup>35</sup>

Cançado relaciona el derecho a la diversidad cultural con el derecho a la vida y toma como fundamento los instrumentos internacionales en la materia: la Convención de 1972 sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; la Convención del 2003 para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; y, más recientemente, la Convención del 2005 sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales.

Y concluye que: “Un atentado a la identidad cultural, como ocurrido en el presente caso de la *Comunidad Sawhoyamaya*, es un atentado al derecho a la vida *lato sensu*, del derecho de vivir, con las circunstancias *agravantes* de los que efectivamente fallecieron. El Estado no puede eximirse del deber de debida diligencia para salvaguardar el derecho de vivir”.<sup>36</sup>

Además, considera que, habiendo aceptado a la humanidad como un sujeto del derecho internacional, también ésta puede ser una víctima, en tanto que el derecho a la diversidad y los bienes culturales corresponden a las generaciones, tanto presentes como futuras.<sup>37</sup>

En general, las apreciaciones y argumentos de Cançado Trindade ubican a la cultura como el centro del ejercicio de los derechos violentados por el Estado (en este caso

<sup>34</sup> Caso Acevedo Jaramillo, párr. 225.

<sup>35</sup> Caso Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 2.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 33.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 34.

## Sección Doctrina

Paraguay) no así la sentencia del tribunal la cual utiliza criterios de productividad y beneficio económico, principalmente, cuando analiza el derecho de la comunidad a la propiedad. Lo que nos permite afirmar que si hubiesen utilizado los argumentos del juez Cañado tendríamos una sentencia con mayor fundamentación de los derechos económicos sociales y culturales, que enriquecería las pocas que ha emitido la Corte al respecto.

- c) En el Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, se argumentaron varias violaciones por el no pago en tiempo de las pensiones a cesantes y jubilados de la Contraloría, por no aplicarse la nivelación en los montos de las pensiones y por el incumplimiento por parte del Estado de las decisiones judiciales que lo obligaban a cumplir estos aspectos. Específicamente, el representante de las víctimas señaló que al variar el monto de la pensión se contrariaba el principio de progresividad de los derechos económicos sociales y culturales y por ello se violaba el derecho a la seguridad social establecida en el artículo 26 de la Convención. Por su parte el Estado alegó que al tratarse de derechos pensionarios no existía competencia de la Corte.

Aunque finalmente la Corte determinó la no violación del artículo 26, confirmó su competencia para conocer de la violación a derechos sociales en los siguientes términos: “[...]es pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”.<sup>38</sup>

Resulta también interesante la explicación de la Corte con relación a la realización progresiva de los derechos sociales, sobre todo porque hace suyos varios argumentos emitidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.<sup>39</sup> El Comité ha señalado que debe existir un marco de flexibilidad, en cuanto a plazo y modalidades, en el cual el Estado debe tomar las acciones necesarias para responder a las exigencias de efectividad de estos derechos, la Corte agrega que: “Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos”.<sup>40</sup> Y tomando como fundamento argumentos de este Comité y de la Comisión Interamericana concluyó que también las medidas de regresividad quedan sujetas a evaluación judicial (son justiciables).

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009, párr. 4.

<sup>39</sup> Cabe destacar la importancia que tiene el hecho de que un tribunal regional tan importante utilice los argumentos del Comité dándoles así el nivel judicial que redunda en la jurisprudencia de la Corte. *V.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), UN. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990).

<sup>40</sup> Caso Acevedo Buendía..., párr. 102.

## VI. Conclusiones

Sin duda, a nivel internacional ya está superada aquella visión que colocaba a los derechos sociales como un anhelo permanente pero irrealizable, un conjunto de buenos deseos para los cuales la implementación progresiva significaba un lastre y pretexto por parte de los gobiernos para su realización. Actualmente, tanto la teoría como los tribunales han dado la interpretación adecuada a los principios de progresividad y gradualidad y con ello han confirmado que no sólo se pretende su observancia plena sino que es obligatorio por parte de los Estados tomar todas las medidas (sujetas a verificación en el caso concreto, según ha señalado la Corte Interamericana) para que estén vigentes junto con el resto de los derechos humanos.

El carácter especial de los derechos sociales se mantiene sólo en cuanto que requieren a decir de Cançado Trindade, de la conciencia social; entendemos con ello que tal vez más que en el caso de los derechos civiles y políticos, se requiere de la participación de la sociedad en su conjunto para ubicarlos en el plano axiológico/social/cultural que les corresponde, además de pugnar y exigir su implementación absoluta.

## Bibliografía

- Abramovich, Víctor y Christian Courtis. Hacia la exigibilidad de los derechos económicos sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: [http://www.pj.gov.py/ddh/docs\\_ddh/Exigibilidad\\_de\\_los\\_DESC\\_Abramovich.pdf](http://www.pj.gov.py/ddh/docs_ddh/Exigibilidad_de_los_DESC_Abramovich.pdf) [con acceso el 14 de noviembre del 2011].
- Campillo Sáinz, J. “La Constitución mexicana y los nuevos derechos sociales”. En *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.
- Cançado Trindade, Antonio A. “La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”. En *Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*. XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- \_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- \_\_\_\_\_. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009.
- Courtis, Christian. *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*. México, Fontamara, 2009.

## Sección Doctrina

- Cruz Parceros, Juan Antonio. *Los derechos sociales desde una nueva perspectiva*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000.
- . “Los derechos sociales como técnica de protección jurídica”. En Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez (comps.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México, UNAM/Porrúa, 2004.
- Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*. Madrid, Trotta, 2008.
- Habermas, J. *Facticidad y validez*. Madrid, Trotta, 1998.
- Instituto de Defensa Legal. El Perú y la Corte Interamericana de derechos Humanos. *Idee* (138): pp. 108-113. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/138/pag108.htm> [con acceso el 14 de noviembre del 2011].
- Michelman, Frank I. “Justification and the Justifiability of Law in a Contradictory World”. *Nomos*. t. XVIII, 1986. Citado en J. Habermas, op. cit.
- Montealegre, Hernán y Jorge Mera Figueroa. “La protección internacional y la desprotección interna de los derechos humanos”. *Revista de Ciencias Jurídicas*. Universidad de Costa Rica-Facultad de Derecho-Colegio de Abogados. Núm. 48. San José. sep-dic. 1982.
- Montemayor Romo de Vivar, Carlos. *La unificación conceptual de los derechos humanos*. México, Porrúa/UNAM, 2002.
- O’Donnell, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1988.
- Organización de las Naciones Unidas. *Observación general No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes*. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. UN. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990) .
- . *Las Naciones Unidas y los derechos humanos, 1945-1995*. Nueva York, ONU, 1995.
- Pastor Ridruejo, José A. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid, Tecnos, 2001.
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid, Trotta, 2007.
- Piza Escalante, Rodolfo. “El valor del derecho y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en el derecho y la justicia internos: el ejemplo de Costa Rica”. En *Liber Amicorum*. v. II. San José, Corte Interamericana-Unión Europea, 1998.
- Roitman Rosenmann, Marcos. “¿Qué ha sido de los derechos humanos?”. La Jornada, diario editado en el DF, México, 18 de diciembre del 2008.
- Squella, Agustín. *Positivismo jurídico, democracia y derechos humanos*. México, Fontamara, 1995.